

**9**  
**Ley 19.782**

Autorízase la elaboración de productos cárnicos embutidos artesanales a las carnicerías de corte, en todo el territorio nacional.

(3.353\*R)

**PODER LEGISLATIVO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**Artículo 1º.-** Autorízase a las carnicerías de corte en todo el territorio nacional la elaboración de productos embutidos con carne fresca (chorizo carnicero artesanal). Encomiéndase al Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, con asesoramiento previo del Instituto Nacional de Carnes, la redacción del protocolo técnico a seguir por los órganos competentes en materia de habilitación e inspección de locales de carnicerías que los elaboren.

Queda prohibida su venta al por mayor, distribución y su exportación.

**Artículo 2º.-** Se consideran chorizos carniceros artesanales, a los efectos de esta ley, los productos elaborados por medio de un proceso de producción ejecutado principalmente de modo manual, sin perjuicio de la utilización auxiliar de maquinarias o herramientas necesarias.

**Artículo 3º.-** Las carnicerías de corte que elaboren y comercialicen los productos referidos en el artículo 1º de la presente ley, deberán:

- A) Elaborarlos y comercializarlos en locales de carnicería debidamente habilitados.
- B) Implementar los resguardos necesarios para garantizar la inocuidad del producto, de acuerdo a la normativa vigente.
- C) Identificarlos, para su exhibición y venta, con la denominación de la empresa, número de RUT y el número de inscripción en el Registro Nacional de Carnicerías, indicando su carácter de artesanal, fecha de elaboración, ingredientes y tipo de carne que contiene.
- D) Almacenarlos en un espacio especialmente reservado y acondicionado dentro de las cámaras refrigeradas de la propia carnicería.
- E) Las carnes utilizadas deberán tener origen conocido y contar con habilitación higiénico sanitaria de la autoridad competente.

**Artículo 4º.-** El Laboratorio Tecnológico del Uruguay realizará las investigaciones y los estudios necesarios para mejorar las técnicas de elaboración de los productos referidos en el artículo 1º de esta ley, a los efectos de optimizar su calidad, en el marco de lo dispuesto por el literal H) del artículo 164 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

**Artículo 5º.-** Las carnicerías habilitadas en el artículo 1º, que elaboren estos productos, continuarán obligadas a cumplir con todo lo dispuesto en el régimen jurídico vigente en materia de habilitación, funcionamiento, control y en todo lo que le sea aplicable a los establecimientos de su tipo, que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de agosto de 2019.

LUIS GALLO CANTERA, 2do. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 23 de Agosto de 2019

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se autoriza la elaboración de productos cárnicos embutidos artesanales a las carnicerías de corte, en todo el territorio nacional.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** ENZO BENECH; EDUARDO BONOMI; DANILLO ASTORI; OLGA OTEGUI; JORGE BASSO.

**10**

**Decreto 241/019**

Defínense como cultivos menores a los que cumplan simultáneamente con dos de los literales que se determinan.

(3.358\*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 26 de Agosto de 2019

**VISTO:** lo dispuesto por el artículo 177 numeral 1º, inciso 3º de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 en la redacción dada por el artículo 129 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018 mediante la cual se faculta al Poder Ejecutivo a eximir el pago de la tasa de evaluación y registro o renovación de productos fitosanitarios cuyo destino sea el uso en cultivos menores, fijando los criterios para definir estos cultivos;

**RESULTANDO:** I) que existen producciones agrícolas que no cuentan con productos fitosanitarios autorizados para su aplicación a los efectos de obtener un adecuado manejo de las plagas que afectan la productividad del cultivo vegetal y su calidad, así como el suficiente control del espectro de plagas que afectan a dichas producciones;

II) que la insuficiente protección de los cultivos frente a los organismos nocivos puede generar consecuencias a distintos niveles y eventualmente comprometer la producción sostenible de los mismos en el país, así como su competitividad en el comercio internacional;

III) que para exonerar a las empresas del pago de la tasa de evaluación y registro en los cultivos menores se debe contar previamente con criterios para identificarlos según lo dispuesto legalmente;

IV) que actualmente a nivel internacional no existe una armonización de criterios para definir los cultivos menores, pero, con el objeto de simplificar los procedimientos y armonizar la disponibilidad de los productos fitosanitarios, existe consenso sobre la conveniencia de establecer grupos de cultivos por sus características botánicas, morfológicas, de consumo, de manejo y problemas sanitarios, e identificar uno o más cultivos de referencia dentro de cada grupo para permitir la extrapolación justificada científicamente y con parámetros claros de la información entre cultivos representativos y grupos de cultivos a los cuales representan, sobre la base de las directrices del Codex Alimentarius, pudiendo la autoridad competente extender la autorización al grupo de cultivos menores;

V) que para los mencionados cultivos, es preciso diseñar procedimientos alternativos que estimulen a las empresas registrantes a incluir los mismos en los usos recomendados;

VI) que dentro de los requisitos que exige la autoridad competente para el registro de un producto fitosanitario es necesario demostrar la eficacia en el control de plagas, así como la determinación de los tiempos de espera;

**CONSIDERANDO:** I) que la falta de soluciones fitosanitarias puede inducir a los productores a utilizar productos no autorizados, pudiendo acarrear efectos negativos para la salud humana y el medio ambiente;